

DR 29 1001

Si la peseta en relación a la lira está depreciada, sobrepasando la banda de fluctuación, el Banco de España deberá comprar pesetas y vender liras. Si la situación es la contraria, deberá realizar lo contrario, es decir, vender pesetas y comprar liras. ¿Cuál es el problema que puede existir? El problema básicamente es que al vender liras, las reservas de divisas van disminuyéndose progresivamente hasta llegar a un punto en donde, si no hay más remedio, el Estado debe devaluar la moneda.

Y ya para finalizar, profesor Juez, ya que este es el último programa antes de las primeras pruebas presenciales, me gustaría, si es que lo considera oportuno, que diera algún consejo a los alumnos para los próximos exámenes. Fundamentalmente que no se pongan nerviosos, que no estudien de memoria. Lo más importante en esta asignatura es entender los conceptos.

Yo lo que pediría, por favor, es que esta asignatura no es como el resto de las asignaturas de Derecho, donde a lo mejor pueden estudiar simplemente de memoria. Es fundamentalmente una asignatura donde deben comprender. Es fundamental comprender.

Todos los exámenes van a estar puestos para entender los conceptos. Si no entienden bien los conceptos, les rogaría que consultasen bien a los profesores tutores o a los profesores de la Sede Central. Si así lo hacen, creo que no tendrán ningún problema para aprobar la asignatura.

Muchas gracias y esperemos que los alumnos sigan su consejo. Hemos hablado aquí, aunque fuera brevemente, de los principales desequilibrios macroeconómicos. Muchas gracias y buenas noches, profesor Don Pedro Juez.

Están en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en Radio 3 FM de Radio Nacional de España. Antes de dar paso a nuestro siguiente invitado, quiero anunciar dos videoconferencias para los alumnos de los Centros Asociados de Cádiz y Tortosa. Ambas tendrán lugar el 14 de enero.

La primera, a las seis y media de la tarde, y contará con la presencia del catedrático de Economía Política, Juan Jimeno. Y la segunda, a las ocho de la tarde, para los alumnos de Tortosa, con la profesora titular de Derecho Civil, doña María Dolores Díaz Zambrona. Como ya saben, los centros que disponen de este sistema de comunicación pueden contactar con los profesores de la sede central para que éstos respondan de forma inmediata y directa a las preguntas y dudas de cualquier tipo, tanto metodológicas como de contenido que los alumnos les planteen.

Si desean una mayor información de las videoconferencias, pueden dirigirse a los tutores en el Centro Asociado. Las confesiones minoritarias, su tratamiento jurídico en España, es un tema correspondiente a la disciplina de derecho canónico y está relacionado con el derecho a la libertad religiosa. Este es el tercer tema que les ofrecemos hoy en la revista y nos va a hablar a continuación de este derecho la profesora doña Amelia Ariza.

Buenas noches. Buenas noches. La libertad religiosa, reconocido en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental, implica el derecho de crear grupos religiosos y esto a su vez pasan a ser sujetos del derecho de libertad religiosa reconocido en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Las confesiones religiosas son el sujeto colectivo del derecho de libertad religiosa. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconoce el derecho de los individuos a asociarse con fines religiosos, a esa estructura resultante del ejercicio del derecho de asociación, la legislación le atribuye subjetividad jurídica y le reconoce en cuanto tal determinados derechos. A estos derechos reconocidos en las confesiones y comunidades religiosas en cuanto grupos colectivos, se añade la posibilidad de ampliar su estatus jurídico en el ordenamiento español mediante el procedimiento de su inscripción en el registro de entidades religiosas habilitado al efecto en el Ministerio de Justicia.

El primer efecto de la inscripción registral es la atribución de personalidad jurídica a la confesión religiosa y por consiguiente estamos ante una inscripción constitutiva. Para dicha inscripción es necesario el cumplimiento de determinados requisitos y a tenor de los mismos el Ministro de Justicia resolverá que se proceda a su inscripción o que se deniegue. El artículo 5.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa exige para la inscripción de las confesiones religiosas que la documentación se haga constar su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de las facultades y los requisitos para su válida designación.

Por su parte, el Real Decreto 142-1981 de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del registro de entidades religiosas establece los siguientes datos requeridos para la inscripción denominación de la entidad, domicilio, fines religiosos, régimen de funcionamiento y organismos representativos. La inscripción registral, además de la concesión de personalidad jurídica, reconoce las siguientes facultades plena autonomía, con la posibilidad de establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto de sus creencias, podrán crear y fomentar para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones y podrán participar de un régimen jurídico más especial todavía que debe establecerse entre el Estado y la confesión a través de un acuerdo o convenio de cooperación y obtener, entre otras cosas, los beneficios fiscales previstos para las entidades sin fin de lucro. El principio de cooperación se concreta en la figura de los acuerdos o convenios que el Estado suscriba con las confesiones religiosas, ya que la Constitución Española en su artículo 16.3 señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal y que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La posibilidad de estos acuerdos ha quedado abierta en virtud del artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Se trata de acuerdos a través de los cuales podrá canalizarse la

acción de cooperación del Estado con las confesiones religiosas a la que se refiere el artículo 16 de la Constitución. Los sujetos de los acuerdos son el Estado por una parte y por la otra las confesiones religiosas inscritas en el Registro Especial de Confesiones Religiosas del Ministerio de Justicia que tengan notorio arraigo.

El problema está en saber qué significa esa expresión. Dos son las muestras de ese arraigo, el ámbito y el número de creyentes. Mediante el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa de 14 de diciembre de 1984, se reconoció el notorio arraigo a las Iglesias Evangélicas de España y a las comunidades israelitas, mientras que el 14 de julio de 1989 se emitió informe favorable respecto a las comunidades islámicas, lo que dio luz verde a la posibilidad de suscribir estos acuerdos que se materializó con la entrada en vigor de las leyes 24, 25 y 26 parra 1992.

La firma de estos acuerdos constituye un hecho que presenta un especial significado histórico en cuanto supone la rotura del monopolio concordatario reservado a la Iglesia Católica. Sin duda, las relaciones bilaterales establecidas a través de los acuerdos con las confesiones islámica y judía permiten reparar un daño histórico recuperando una convivencia religiosa rota hace 50 años con las expulsiones de las comunidades islámica y judía del territorio español. Como hemos señalado, los acuerdos inspiran en el principio de libertad religiosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución y desarrollan el deber de cooperación del Estado con las confesiones religiosas mediante la adopción de acuerdos o convenios de cooperación cuando aquellas debidamente inscritas en el registro de entidades religiosas hayan alcanzado la sociedad española, además, un arraigo que por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo resulte evidente o notorio.

La garantía del ejercicio público del culto, el reconocimiento de la personalidad y autonomía de la Iglesia, de sus potestades y régimen, así como la regulación de las llamadas materias mixtas, como la enseñanza, el matrimonio y el patrimonio, que constituyen el contenido fundamental de los concordatos, son el núcleo básico de la regulación acordada con estas confesiones. En efecto, esta coincidencia se constata con la simple lectura de las materias reguladas en los acuerdos con las confesiones minoritarias que estamos analizando. Personalidad jurídica, artículo 1, ejercicio del culto, lugares, ministros y funciones, artículos 2, 3, 4, 5 y 6, matrimonio, artículo 7, asistencia religiosa, artículos 8 y 9, enseñanza, 10, régimen económico, el artículo 11, actividades religiosas, el 12, patrimonio artístico, el 13.

La Administración ha optado por una técnica homogeneizadora de contenidos. Los asuntos objeto de cada acuerdo son comunes a todos ellos, aunque adaptados a las peculiaridades de cada religión. La uniformidad de estos tres acuerdos en cuanto a las materias reguladas y el contenido de cada artículo parece conferirles más el carácter de una carta otorgada por el Estado que el de un acuerdo bilateral con negociación previa de las materias y de las singularidades propias de cada confesión.

Se regulan así el estatuto de los ministros de culto, la protección jurídica de los lugares de culto,

efectos civiles del matrimonio religioso, asistencia religiosa en establecimientos públicos, enseñanza religiosa en centros docentes y beneficios fiscales. En cuanto al ámbito, debemos señalar que la parte religiosa de los convenios se haya sujeta a una futura posible variación, que depende en exclusiva de las confesiones. Y ello porque el artículo 1 prevé su aplicación a las comunidades o iglesias que posteriormente se incorporen a la Federación de Comunidades Israelitas, la Federación de Entidades Evangélicas de España o a la Comisión Islámica de España.

El único requisito es que en el registro de entidades religiosas quede constancia de esa incorporación, siendo suficiente para su acreditación una certificación expedida por la federación correspondiente. Por otra parte, hay que señalar que los acuerdos se conciben con un periodo de vigencia indefinido, que se han insertado en nuestro ordenamiento a través de ley de las Cortes y que la disposición adicional segunda deja libertad a cualquiera de las partes para denunciar el pacto en cualquier momento, siempre que se comuniqué el acto con seis meses de antelación. Los lugares de culto de las distintas confesiones, sinagogas, mezquitas e iglesias, así como sus cementerios, vienen determinados los artículos 2 de sus respectivos acuerdos.

Igualmente, los ministros de culto vienen definidos en cada uno de los acuerdos, es decir, los rabinos, imames y los ministros protestantes. Asimismo, se señalan sus derechos, tales como la no obligación a declarar sobre hechos que le hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa, su sujeción a las disposiciones generales al servicio militar, su inclusión en el régimen general de la seguridad social, etc. Las festividades religiosas y las funciones sagradas, a vira cuenta de las diferencias que distinguen a cada una de las confesiones, motivan la redacción distinta en los tres acuerdos.

Como sabemos, la tradición primero y el estatuto de los trabajadores después había fijado el domingo como día de descanso. Sin embargo, y dado que tanto los judíos como los musulmanes y algunas confesiones evangélicas no consideran día festivo el domingo sino otro de la semana, los acuerdos han tenido que prever excepciones al principio general del estatuto citado. Para los israelitas, está previsto que su descanso laboral tenga lugar durante el sábado más la tarde del viernes, siempre que me dé acuerdo entre las partes.

Los miembros de las comunidades islámicas que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las 13.30 horas hasta las 16.30 horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta de sol durante el mes de ayuno, el ramadán. En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes y las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna. El descanso laboral para los fieles de la iglesia adventista del séptimo día y de otras iglesias evangélicas pertenecientes a la ferede, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender siempre que me dé acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado.

La enseñanza viene regulada a los tres acuerdos de manera uniforme y se establecen las siguientes cláusulas. Se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares del gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los alumnos a recibir enseñanza religiosa, la propia, de cada confesión, en los centros públicos y privados concertados siempre que no entre en contradicción con el carácter propio del centro en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria. La enseñanza religiosa será impartida por profesores designados por la propia confesión que, a su vez, esta establecerá los contenidos de la enseñanza religiosa y los libros de texto.

Los centros públicos y los centros privados concertados deberán facilitar las labores adecuadas para la enseñanza religiosa sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas. Y, por último, las confesiones podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos pudiendo utilizar, de acuerdo con las autoridades académicas, los locales y medios de los mismos. Se reconoce igualmente en los tres acuerdos el derecho de los militares que profesen las citadas religiones a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios de su religión, previo a la oportuna autorización de sus jefes de acuerdo con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

Esta asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto de la confesión correspondiente con la autorización de los mandos del ejército que prestarán la colaboración necesaria para que puedan llevar a cabo sus funciones en igualdad de condiciones que los ministros de culto de otras confesiones. Cuando no exista mezquita o sinagoga en el lugar de destino, los militares musulmanes y los militares judíos podrán ser autorizados para el cumplimiento de sus obligaciones religiosas a trasladarse a la localidad más próxima donde existe mezquita o sinagoga. Asimismo, las autoridades militares deberán comunicar a los familiares el fallecimiento de los militares musulmanes o judíos para que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados de acuerdo con los ritos de la religión respectiva.

Los internados en centros penitenciarios, establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, tendrán derecho a recibir asistencia religiosa. Dicha asistencia será prestada por los ministros de culto de la confesión que profese el interno. Los ministros de culto tendrán acceso libre y sin limitación de horario en los referidos centros.

La asistencia se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observanza de las normas de organización y régimen interno de los centros. Los gastos que se ocasionen por este motivo corren a cargo de la confesión cuyos servicios se soliciten. El matrimonio de estas confesiones será objeto de su estudio en la materia que conforma la segunda prueba personal.

En resumen, las confesiones religiosas en España pueden encontrarse en tres situaciones. No inscritas, inscritas en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia y aquellas que, estando inscritas y que tengan notorio arraigo, hayan suscrito acuerdo con el Estado. Nada

más.

Felices Pascuas y muchas gracias. Buenas noches. Otro de los medios de comunicación e información con los que cuenta el alumno es el llamado Boletín Interno de Coordinación Informativa, el BICI.

En este boletín, que aparece semanalmente, se encuentra todo tipo de información relativa a nuestra universidad, tanto académica como avisos y comunicaciones de los profesores de los diferentes departamentos. Recuerden que el BICI está a su disposición en el Centro Social. Entramos en el tiempo que esta revista dedica al derecho político y vamos a hablar en primer lugar con don Antonio Torres del Moral, Catedrático de Derecho Constitucional de nuestra universidad.

Dos son los temas que trataremos con él. Los Estatutos de Autonomía y el Derecho Comunitario. Buenas noches, profesor Torres del Moral.

Buenas noches. Tenemos esta noche dos temas, los Estatutos de Autonomía y el Derecho Comunitario. Aunque sea brevemente me gustaría que hablara del primero de ellos, del Estatuto de los Estatutos de Autonomía.

España es un Estado autonómico, como dice nuestra Constitución, y la norma principal para estas autonomías es el Estatuto, ¿no es así? Así es, así es. España es un Estado autonómico porque la Constitución dispone que pueden hacerse o constituirse autonomías por parte de las nacionalidades y regiones. Y la norma fundamental, como bien ha dicho, es esa, el Estatuto de Autonomía.

En ese Estatuto se hace ejercicio del derecho a la autonomía, se asumen unas competencias, se establece unas instituciones básicas de la comunidad autónoma correspondiente, además de otros pormenores, como establecer la capital de la autonomía, el escudo, etc. Y, por supuesto, la relación entre los ciudadanos y el poder. Esto es un Estatuto específico de derechos y libertades mínimo, que no contradiga, por supuesto, a la Constitución, al título primero de la Constitución.

Esa es la norma institucional básica de cada comunidad autónoma. De ahí su importancia. La importancia política del Estatuto de Autonomía difícilmente puede exagerarse.

Después de la Constitución es la norma más importante, o son las normas más importantes, porque son 17 más los de Ceuta y Melilla, que también puede entenderse que son Estatutos de Autonomía o Cartas de Ciudadanía Autónoma, está a caballo en su naturaleza jurídica. La importancia del Estatuto de Autonomía es extraordinaria. Y de ahí que pertenezca a lo que la Constitución, el Tribunal Constitucional y la doctrina ha denominado bloque de la constitucionalidad.

Esto es que las demás normas con rango de ley, leyes orgánicas, leyes ordinarias, etcétera, pueden ser juzgadas por su constitucionalidad. Pero para ese juicio de constitucionalidad se

utiliza el parámetro no solamente de la Constitución, sino también de los Estatutos de Autonomía y de algunas otras normas. Pero sobre todo de los Estatutos de Autonomía, porque según haya sido la asunción de competencias de un Estatuto de Autonomía para su propia comunidad, así serán las competencias que le quedan al Estado.

Y en esa relación entre las competencias del Estado central, del Poder Central y de la Comunidad Autónoma, se cifra un porcentaje elevadísimo de conflictos de competencias, de un lado, y de recursos de inconstitucionalidad por otro. Entonces, el Estatuto de Autonomía habilita a sus instituciones el ejercicio del poder, y concretamente han establecido todos ellos una Asamblea Legislativa o Parlamento en la Comunidad Autónoma que puede legislar. Esto en la Constitución no estaba contemplado así necesariamente.

Era una posibilidad. Pero después todos los Estatutos de Autonomía han hecho uso de esa posibilidad y establecen un poder legislativo. Por lo tanto, a partir de los Estatutos de Autonomía hay leyes que emanan y son aprobadas por las Cortes Generales, leyes del Parlamento General de la Nación, y leyes aprobadas por cada uno de los Parlamentos Regionales o Parlamentos Autonómicos.

Y es muy interesante la relación que puede establecerse entre unas y otras. Porque tan leyes del Estado son las leyes de Cortes como las leyes autonómicas, las leyes de los Parlamentos Regionales. Son leyes del Estado.

Lo que ocurre es que unas tienen jurisdicción o vigencia sobre todo el territorio nacional y otras tienen esa jurisdicción, esa vigencia, solamente sobre una parte del territorio, que es la comunidad autónoma respectiva. Pero son leyes del Estado. Y por lo tanto tienen la misma jerarquía, tienen el mismo rango.

La diferencia entre ellas está, o la relación que se establece entre ellas está o reside en el principio de competencia, no en el de jerarquía. Cuando haya que aplicar una ley autonómica o una ley de Cortes que regulan una misma materia, en un caso concreto, los órganos judiciales tendrán que determinar cuál es la competente. No cuál es la jerárquicamente superior, sino cuál es la competente en aquella materia.

Y eso viene determinado por la asunción de competencias que en su momento hiciera el Estatuto de Autonomía. Por lo tanto, como decía al principio, es difícil exagerar la importancia del Estatuto. A partir de la configuración de España en un Estado autonómico, los Estatutos de Autonomía tienen una naturaleza casi constituyente.

O por lo menos una importancia casi constituyente, porque su naturaleza y su rango es el de la ley orgánica que los aprueba. Pero ese es otro problema. Profesor Torres, antes de pasar al siguiente tema, los Estatutos de Autonomía, entonces, ¿de dónde nacen o salen? ¿De la propia Constitución, del Parlamento Autonómico o del Estado? La Constitución habilita el proceso autonómico.

Después, fue en cada nacionalidad o región donde las fuerzas políticas convinieron el asumir, el constituir la comunidad autónoma y el asumir un tipo de competencia y redactar un Estatuto de Autonomía, que finalmente fue aprobado por las Cortes Generales, con el rango de ley orgánica. Por lo tanto, hay una colaboración entre el Poder Central y las fuerzas autonómicas emergentes para la elaboración y aprobación del Estatuto. Por eso se habla de que tiene una naturaleza cuasi-pactada o paccional, que es una palabra que a mí no me gusta nada, pero que alude a esa colaboración entre las fuerzas del Estado, podemos decir, General o del Poder Central, y las autonómicas en la elaboración y aprobación del Estatuto.

Muchas gracias por esta aclaración. Vamos entonces al segundo tema, el derecho comunitario. Es muy importante, puesto que estamos dentro de la Unión Europea, pero ¿cuál es la relación que existe entre el derecho comunitario y el derecho interno? Pues digo lo mismo que en el caso anterior, que su importancia es extraordinaria, e incluso más importancia si cabe con una perspectiva de futuro, porque cada vez serán más las materias cuyo entendimiento corresponda o sea asumido por las instituciones comunitarias.

Pero se establece una relación no solamente entre el derecho comunitario y el derecho de producción interna que pueda aprobar las Cortes Generales o el Gobierno, es decir, leyes o decretos o decretos-leyes, sino también con el derecho que pueda producir y que produce la comunidad autónoma. Esto es que hay muchas materias en las que entiende la Comunidad Europea o la Unión Europea ahora, y cuyo desarrollo después puede corresponderle o bien a los poderes centrales, es decir, Gobierno y Cortes, o bien a los poderes autonómicos, depende de si han asumido esas competencias o no, a través de los Estatutos de Autonomía, como decíamos antes, o bien a ambos, si puede que el desarrollo legislativo le corresponda en parte a las Cortes Generales y a su vez un desarrollo de esa ley de adaptación y desarrollo le corresponda a los poderes autonómicos. Por lo tanto, pueden verse implicadas en estas relaciones las tres instancias, la europea, la española, la nacional y la de cada comunidad autónoma, de todas las comunidades autónomas o de aquellas que hayan asumido competencias en esa materia.

Por lo tanto, el sistema de fuentes en España, desde la configuración de España como un Estado autonómico y desde su incorporación a la Comunidad Europea, se ha hecho complejísimo. Bueno, pero lo mismo de complejo que pueda ser, por ejemplo, en Italia o en Alemania. Más complejo, sin duda, que el francés, porque en el francés no existe esa otra instancia autonómica que sí existe en España, en Alemania o en Italia.

Pero se plantea, por lo tanto, un problema que discuten los constitucionalistas y discuten los internacionalistas y los administrativistas, en fin, casi todos los juristas discuten sobre esa relación que prevalece, qué tipo de norma prevalece en esa relación entre el derecho comunitario y el derecho, vamos a llamar, de producción interna. Y la tesis internacionalista es casi sin excepción la de que prevalece el derecho comunitario. Yo entiendo, sin embargo, que aquí es de aplicación de nuevo el principio de competencia y no el principio de jerarquía.

Es verdad que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea habla de primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno. En alguna otra ocasión habla de superioridad, pero la palabra que más se utiliza es la de primacía. Y primacía desde luego no es supremacía.

Es otra cosa. Primacía es aplicación preferente. Cuando hay una norma comunitaria y una de producción interna pertinentes a un caso concreto, el juez debe normalmente aplicar el derecho comunitario, pero no porque sea superior, sino porque normalmente, si la comunidad europea no sea extralimitada en sus funciones, ese será el derecho competente, ya que, por disposición de los Estados soberanos, han cedido el ejercicio de esa competencia a la Unión Europea.

Por lo tanto, dentro del ejercicio de su competencia, naturalmente, el derecho comunitario es el competente y, por lo tanto, es el de aplicación preferente el que se aplica prioritariamente. Y el derecho de producción interna queda como supletorio para completar, para desarrollar, etc., el derecho comunitario. Y si contradice el derecho comunitario, pues, en principio, habría que entender que es nulo, debería anularse, por cuanto que es el Estado español, en ese caso, el que se ha excedido al invadir una competencia de la comunidad europea.

Sin embargo, esta perspectiva no es pacífica, esta tesis no es pacífica, y la que prevalece es la contraria, la del principio de jerarquía. Esto ha sido realmente unos breves apuntes para el estudio de esta materia que usted ofrece a sus alumnos, y sin embargo, me gustaría que antes de despedirle, puesto que, aunque queda todavía un mes, o algo más de un mes, para las primeras pruebas presenciales, que diera alguna orientación de nuevo, algún consejo a los alumnos para las primeras pruebas presenciales, porque este va a ser ya el último contacto que tiene usted con ellos a través de la radio. Sí, pues me parece conveniente, y un poco telegráficamente les diría a mis alumnos, en primer lugar, que distribuyan muy bien su tiempo, que atiendan al examen, que lo lean con atención, que eso siempre es importantísimo, y que distribuyan bien su tiempo.

Yo les ofrezco como pauta o ilustración que le dediquen al test aproximadamente media hora y le digan al tema el resto, la hora y media, una hora y cuarta, una hora y media, tiempo tienen de sobra, pero para hacerlo tranquilos. Ahora bien, en cuanto al tema, yo les pido muy vivamente que lean el enunciado con atención y que centren su contestación en lo que se les pide, y no en otra cosa. Esto es que contesten a todo lo que se le pregunta, porque hay un pequeño desglose del tema en el enunciado, a todo lo que se le pregunta, sin dejar materia sin contestar, pero sólo a lo que se le pregunta y no intenten colocar un tema o dos temas por completo para rellenar, porque eso perjudica seriamente su examen.

Pues nada, con estas breves indicaciones que esperemos que los alumnos hagan caso, vamos a despedir ya al profesor Torres del Moral. Muchísimas gracias, buenas noches y Feliz Navidad. Muchas gracias, Feliz Navidad también a los alumnos y mucha suerte en el examen.

Y seguimos en el tiempo dedicado a la asignatura de Derecho Político. Interviene a continuación don Óscar Alzaga Villamil, Catedrático de Derecho Constitucional de nuestra

Universidad, que va a explicar cuáles son los valores que propunda la Constitución como principios normativos. Buenas noches y bienvenido, profesor Alzaga.